

á la libertad de representación la amplitud para la libertad de defensa.

El proyecto, como decía, señor presidente, respeta estas dos ideas, es decir: deja la libertad de defensa para los abogados, en razón de su conocimiento especial de la materia, adquirida en institutos creados y reglamentados por la ley, y deja al mismo tiempo la libertad de representación limitándola á toda persona que tenga capacidad para ello.

El proyecto, decía, viene á llenar una necesidad sentida aquí, en la capital de la república especialmente.

Aquí, sea porque falta una ley que reglamente el ejercicio de la profesión de procuradores, sea porque las dificultades de la vida aumentan la concurrencia en todos los ramos de la actividad, es el caso que se ve en la casa de justicia una cantidad enorme de procuradores que carecen de las nociones más elementales en materia de procedimientos, que no son competentes para dirigir, aún en su forma más sencilla, la marcha de los juicios, que embrollan el trámite de los procesos, y que recargan á los jueces de trabajo con pedidos notoriamente improcedentes, recargando igualmente de gastos á sus mandantes y desprestigiando, como último resultado, la profesión misma.

El proyecto viene á salvar todos estos inconvenientes.

Como un dato que sirve para fundar más este proyecto, me permitiré recordar que el gobierno de la provincia de Buenos Aires acaba de encomendar la reforma de sus códigos de procedimientos á una comisión de juristas, la que se ha expedido aconsejando, entre otras, la reforma referente á este punto, es decir, estableciendo la obligación para los mandatarios de acompañar á sus escritos la firma de letrado.

Para considerar la urgencia de la sanción de este proyecto no debe tenerse solo en cuenta esta ocasional ó simplemente de circunstancias; debe observarse que la función del procurador es meramente mecánica, está limitada ó debe estarlo á la parte material del juicio, quedando para el letrado la dirección intelectual y profesional del mismo.

Dada la naturaleza sencilla del proyecto y tratándose de materia tan conocida, me parece innecesario entrar en mayores consideraciones. Si en la discusión en particular se requiriese algun informe de detalle, tendré el placer de darlo.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Sr. Presidente—No habiendo número en la casa, invito á los señores diputados á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio á las 5 y 10 p. m.

Núm. 22

CONTINUACIÓN DE LA 8ª SESIÓN ORDINARIA. JULIO 13 DE 1904

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENJAMIN VICTORICA

Diputados presentes: Acuña, Aldao, Amenedo, Argañaraz, Argerich, Astrada, Bailestra, del Barco, Barraquero, Barraza, Bejarano, Bustamante, Campos, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castro, Cernadas, Comaleras, Cordero, Coronado, Correa, Dantas, Delcasse, Demaría, Domínguez, Figueroa, Fonrouge, Galiano, García Vieyra, Garzón, Gigena, Godoy, González Bonorino, Grandoli, Guevara, Hernández, Irigoyen, Iriondo, Iturbe, Lacasa, Lagos, Lamas, Latorre, Ledesma, Leguizamón, Lezica, Lucero, Luna, Luque, Luro, Machado, Martínez (J. Martínez (J. A.)), Martínez (J. E.), Martínez Rufino, Méndez, Mohando, Monsalve, Moyano, Mugica, Oliver, Orma, Oroño, Ovejero, Palacios, Parera, Paz, Peluffo, Pera, Pérez, Poncé, de la Riestra, Robirosa, Roca, Rodas, Roldán, Romero, Sastre, Seguí, de la Serna, Sivilat Fernández, Urriburu (F.), Urriburu (P.), Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedla, Victorica, Vieyra Latorre, Villanueva, Vocos Giménez, Zavalla.—**Ausentes con licencia:** Contte, Naón, Rivas, Silva, Astudillo.—**Con aviso:** García (T.), Padilla, Parera Denis, Pinedo (F.).—**Sin aviso:** Alvarez, Berrondo, Ferrari, Fleming, Fonseca, Gouchon, Gutiérrez, Laferrère, Olmos, Yofre.

SUMARIO

Mensaje del poder ejecutivo referente á una concesión de un terreno al Centro naval para la construcción de un edificio.— Proyecto de ley, por el señor diputado Varela Ortiz, autorizando los gastos necesarios para el fomento de los juegos atléticos en la república.—Se señala la sesión del lunes de la próxima semana para tratar el proyecto relativo á la ley de residencia de extranjeros.—Se concede licencia al señor diputado E. Astudillo, para faltar durante un mes á las sesiones.—Se aprueba una moción para tratar con preferencia el proyecto de ley que acuerda fondos para combatir las invasiones de langosta.—Elección de presidente y vices de la cámara.

En Buenos Aires, á 13 de julio de 1904, el señor presidente declara reabierto la sesión, á las 3.15 p. m.

Buenos Aires, julio 6 de 1904.

Al honorable Congreso de la nación.

Con fecha 3 de mayo último, el poder ejecutivo se dirigió á V. H. pidiendo la autorización necesaria para transferir á la municipalidad de la capital los terrenos que ocupan los jardines

del Pabellón argentino, con destino al ensanche de la plaza General San Martín.

Posteriormente, el ministerio de marina se dirigió al departamento del interior, acompañando á la solicitud que le fué elevada, por el señor presidente del Centro naval, pidiendo que le sea cedido un terreno de 20 metros por 35, en los anexos del Pabellón argentino, con el fin de levantar el edificio de dicho centro y museo naval.

Informada favorablemente dicha petición, por la intendencia municipal, la que manifiesta, que sería muy favorable á la estética de la plaza General San Martín el levantamiento del edificio proyectado en el lugar que se indica, el poder ejecutivo solicita de V. H. sea tratado este asunto al considerarse el mencionado mensaje y proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

—El gobernador de la provincia de la Rioja solicita exoneración de derechos de importación

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

señala como un gran amigo de los pobres, en medio de los cuales fué á instalarse en el monte Celio, repartiendo las tierras que no tenían propietarios, entre todos ellos. (*¡Muy bien!*)

Pero Tulo Hostilio, este guerrero, este filántropo, era, como todos los guerreros—perdónenme los señores militares—un tanto supersticioso. Era un tanto supersticioso y mandó levantar un templo al Pavor y al Pallor—al pavor y á la palidez—consagrando á su servicio doce sacerdotes, que se llamaron los Pavorii y los Pallorii.

Sr. Palacios—¿Si me permite?... En ese acto es en lo único en que reconozco puntos de contacto entre Tulo Hostilio y el poder ejecutivo.

Sr. Vedia—Si fué un acto de valor, de intrepidez, señor diputado! ¿Sabe á quién dedicó este templo? ¡Lo dedicó á Marte! (*¡Muy bien!*)

La historia sirve siempre de mucho y yo recojo el ejemplo. Mantengamos este templo al pavor y á la palidez, de la ley de residencia; mantengámoslo ya que se nos helaría en efecto de pavor la sangre el día que no pudiéramos adoptar—no digo medidas necesarias para garantizar la soberanía argentina—sino esas medidas de simple higiene, de simple policía, que todas las naciones, menos la República Argentina, podrían tener!

He dicho. (*¡Muy bien! ¡muy bien! Aplausos en las bancas. Muchos diputados se levantan y felicitan al orador.*)

Sr. Palacios—Pido la palabra.

Antes de empezar, y debido á la impresión que me han producido las primeras palabras del diputado Vedia, quiero hacer una aclaración.

Decía el señor miembro informante que no había motivo para precipitarnos en la discusión de este asunto porque no se levantaba ninguna voz de protesta, porque no había llegado hasta nosotros un solo gemido arrancado por las injusticias que pudieran haberse producido con motivo de la aplicación de la ley de residencia.

En presencia de tal afirmación, siento necesidad de expresar en este recinto que los ayes de los que fueron expulsados todavía flotan en el ambiente de nuestro país. He tenido oportunidad antes de ahora, de poner de manifiesto un cuadro desgarrador. Desgraciadamente, por una emisión tipográfica explicable, en el «Diario de sesiones» no ha aparecido mi relato; lo voy á repetir, apelando nuevamente al testimonio de los señores diputados que conocen perfectamente el hecho.

Cuando se aplicaba la ley de residencia, en Buenos Aires vivía en una casa modesta un pobre maestro de escuela que tenía que trabajar todo el día para ganar el pan. El poder ejecutivo dictó su expulsión. Cuando recibió la noticia, ese hombre se encontraba acongojado entre dos lechos; en uno yacía su padre moribundo; en el otro, la compañera inseparable iba á dar á luz. La policía con una ferocidad que no se explicaría ni siquiera en el país donde impera el knut, entró en esa casa, y desoyendo las lamentaciones de ese pobre hombre, lo arrancó del hogar, y al día siguiente expiraba el padre que estaba moribundo y nacía un niño, un niño que, como dije en aquella sesión en que se trataba este asunto, venía al mundo con todos los rencores y todos los odios amontonados. (*¡Muy bien! Aplausos en la barra.*) Ese niño...

Sr. Presidente—A la segunda manifestación, haré desalojar la barra. (*¡Muy bien!*)

Sr. Palacios—Ese niño protestará siempre en nuestro país; él es argentino y no podrá ser expulsado.

Pero el hombre desterrado, Arturo Montesano, no podía, como era lógico, pensar en quedarse en esa situación; necesitaba, forzosamente, exteriorizar sus protestas; más, señor presidente: sus odios contra una sociedad que así lo maltrataba y lo perseguía, como se persigue una fiera; ese hombre tenaz en todos los instantes, persiguiendo un fin perfectamente explicable, consiguió volver al país subrepticamente, y en una importante ciudad de la provincia de Buenos Aires ha sacado su papeleta de ciudadano; hoy día es argentino y ha llegado á la capital de la República, dispuesto una vez que está armado del arma poderosa que impide que contra él se esgrima la ley de residencia, á seguir luchando con la virilidad de un vengador, con toda tenacidad, en contra de las instituciones que pesaron sobre él como puede pesar una brutal lápida de plomo.

Bien, señor presidente: después de acontecimientos de esta naturaleza, yo pregunto si tenemos el derecho de decir que no hay una sola injusticia, que no hay derecho á emitir una sola protesta contra esa ley de residencia. Arturo Montesano da el mentís, al que osare afirmar semejante cosa.

Y ahora voy á empezar á contestar al señor miembro informante todas las manifestaciones que ha hecho. Debo declarar, señor presidente, que no obstante

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

las demoras del poder ejecutivo para emitir su opinión en este asunto, que tan graves consecuencias ha producido, á pesar de lo que ha manifestado el señor miembro informante, hoy tenemos el placer de ver que la cámara ha traído á su seno todos los elementos necesarios para la discusión de la ley. El debate se imponía como una necesidad sentida; se había repetido hasta el cansancio y con justa razón, que la ley de residencia había sido dictada en un momento de precipitación, que era, no la obra de la serenidad, del juicio, de la reflexión sino la obra de la ligereza y de la confusión; en realidad, eso era algo que se parecía al movimiento reflejo de un organismo asustado. Hoy todo está tranquilo, señor presidente; hoy es posible la discusión sin los apasionamientos ciegos que desnaturalizan los debates, y es por eso que ha llegado el momento de discutir la ley de extrañamiento.

El despacho de la comisión que acabamos de escuchar de labios del ilustrado miembro informante, no ha reformado absolutamente nada y no responde, por lo tanto, á los anhelos de la opinión pública. Todos los hombres de pensamiento de la república, á quienes no se ha referido el miembro informante, si hacemos excepción de Roque Saenz Peña, han protestado contra esta ley que conceptúan perfectamente incompatible con los preceptos constitucionales, y los que están de acuerdo en reconocer la necesidad de la existencia de una ley de expulsión de extranjeros, son enemigos de la simple intervención administrativa, porque reconocen que cuando se descarta de estas cuestiones la intervención judicial, resultan completamente efímeras todas las garantías que se establecen en la constitución.

He dicho que la comisión nada ha reformado, y efectivamente ni siquiera ha traído el juicio sumarísimo, pero juicio al fin, que hiciese menos odiosa una ley reprobada por toda la nación.

La excepción que establece la comisión á favor de los extranjeros casados con mujer argentina y que tengan tres años de residencia posteriores á su casamiento, así como también el establecimiento del acuerdo general de ministros como autoridad competente para dictar la expulsión, carecen casi en absoluto de importancia y dejan subsistentes todas las violaciones á las disposiciones de la constitución; todos aquellos preceptos vulnerados por la ley primitiva, están también completamente vulnerados por el despacho de la comisión de negocios constitu-

cionales. Un diario de la capital, en presencia del dictamen de la comisión, ha dicho con mucho acierto que es una sutileza teológica.

Voy, pues, señor presidente, á impugnar la ley de residencia en todos sus puntos, en la convicción de que no ha sido reformada ni en la mínima parte por el despacho cuyos fundamentos acabamos de oír.

Yo creo, y afirmo que la ley de residencia, dictada en momentos de ofuscación, lo ha sido contra el movimiento obrero; pero el concepto que se tiene del movimiento obrero ha cambiado fundamentalmente de un tiempo á esta parte, y de ahí, señor presidente, la necesidad sentida de que se derogue una ley que aparece como la resultante de un innumerable conjunto de errores.

Todo el mundo sabe hoy que el movimiento obrero es la agitación que produce una clase para luchar por su conservación y elevación, obedeciendo á razones biológicas. El sistema capitalista ha determinado un conjunto de circunstancias desfavorables para esta clase, que lucha y que reacciona para modificarlas. Pero es bueno hacer notar que al mismo tiempo que se produce esta lucha por la elevación y por la conservación del obrero, los trabajadores producen con sus agitaciones una mejora en los medios productivos, que determina una corriente favorable para la evolución de las sociedades burguesas. Y ya que digo esta palabra, «burguesa» y que observo en los labios de algunos de mis colegas una sonrisa irónica, aprovecho la oportunidad para manifestar, haciendo una digresión, que cuando yo digo «burgués», no es con el ánimo de zaherir á nadie, como pudieran haberlo creído algunos señores diputados, á juzgar por las palabras vertidas en este recinto en una de las sesiones anteriores. No, señor presidente; mi doctrina y hasta mis condiciones personales me impiden proceder de esa manera. Cuando digo burgués quiero significar al individuo, quien quiera que sea, que pertenece á una clase que detenta los medios de producción y contra la cual lucha otra clase desposeída de esos medios y que solo tiene como patrimonio la fuerza de trabajo! (*Aplausos en la barra.*)

Hecha esta aclaración vuelvo á ocuparme del asunto que motiva mi discurso.

Atacar el movimiento obrero, con más razón si es violentamente, es desconocer las leyes generales de la evolución. Más: es perjudicar los intereses de la sociedad; más todavía: es perjudicar los

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

intereses mismos del gobierno, pues cuando las clases laboriosas se congregan en agrupaciones orgánicas con programas definidos que expresan sus anhelos, pueden dar una orientación clara y progresista á las ideas de los hombres de estado. Así lo han entendido en la gran república del Norte, que nosotros debiéramos imitar. Allí, no obstante la política nueva, adoptada respecto de la inmigración, acude una gran cantidad de individuos que se desparraman por toda la nación. Es que los gobiernos de ideas —¡qué lejos estamos nosotros, señor presidente, de los gobiernos de ideas!— no imponen impuestos brutales al trabajador, no le imponen tampoco vejaciones, y tienen organismos perfectamente ordenados, en virtud de los cuales se hacen estudios concienzudos sobre las agitaciones obreras, tratando de extender al mismo tiempo las organizaciones gremiales.

Bien, señor presidente, si nosotros imitáramos á países como los Estados Unidos, respecto del cual con mucha habilidad el señor miembro informante ha hablado poco, porque todo lo que puede decir de él está en pugna con las ideas que ha sostenido, si nosotros imitáramos á esa gran república, es cierto que no hubiéramos tenido necesidad de cometer las irritantes injusticias de que ha sido teatro la capital de la república y algunas ciudades del interior.

Todo esto no es ya una novedad para los hombres de pensamiento de la república y es por eso que la iniciativa de derogar la ley de residencia ha sido recibida con aplauso no sólo por la prensa nacional, sino también por la prensa extranjera, que posiblemente el señor miembro informante no ha leído desde hace mucho tiempo, porque de lo contrario hubiera visto las protestas constantes que ha producido en virtud de la expulsión de sus compatriotas.

«Le Courier de la Plata» diariamente se ha ocupado del caso de Janin, recomendando al diputado que ha presentado el proyecto de derogación de la ley de residencia que haga notar á la cámara la gran injusticia que se ha cometido con esa expulsión.

Ya ve el señor miembro informante como la sombra de la bandera también ha acompañado á ese pobre hombre, que al fin y al cabo tiene todos los derechos que en materia de residencia reconoce á los ciudadanos.

Sr. Luro—¿Podría decirnos el señor diputado cuál es la injusticia que se ha cometido en el caso que cita?

Sr. Palacios—Voy á decirle al señor diputado la injusticia que se ha cometi-

do con Janin y con todos los otros ciudadanos cuyos nombres ha omitido el señor miembro informante, cuando llegue la oportunidad.

Es claro, señor presidente, que si todos los hombres de pensamiento han protestado contra la ley de residencia, y han visto la necesidad de su derogación y han aplaudido esta iniciativa, ha sido porque aquella ley es una amenaza constante contra el obrero extranjero que arrastró el arado y llenó los graneros de los que viven del privilegio, y que hoy, señor presidente, es perseguido porque, sembrador de verdades, anuncia una cosecha que al fin va á ser recogida por los pobres.

Pero aparte de todas estas consideraciones, que indudablemente hacen mucho peso para la derogación de la ley, me voy á extender en una consideración importante: su inconstitucionalidad.

El señor miembro informante ha pasado por sobre esta cuestión como por sobre ascuas, y yo creo que aquí está el punto sobre el cual debemos detenernos muy especialmente. Todas las otras consideraciones podrán estrellarse contra la diversa opinión de mi distinguido colega; pero cuando yo hable de la constitución, es seguro que todos estaremos de acuerdo, porque las opiniones se han de unir tratándose de la ley de las leyes, que tenemos la obligación de respetar. (*Muy bien!*)

Voy á estudiar, pues, desde este punto de vista, la ley de residencia; pero antes séame permitido que cite las palabras de mi distinguido maestro, el doctor Carlos Rodríguez Larreta, quien, al ocuparse de la ley de expulsión decía: «que era una máquina perfecta de destrucción constitucional».

Para intervenir en este debate, antes de la sesión, he tomado la constitución nacional que tengo en la mano y he subrayado, señor presidente, todas sus disposiciones violadas por la ley de residencia. Debo declarar, con toda franqueza, que casi no ha quedado una sola prescripción en blanco. Todas ellas han sido vulneradas. La ley de residencia es la negación de la carta fundamental!

Es, señor presidente, que la máquina está admirablemente montada, que la catapultilla ha arrojado sus proyectiles contra todas las más preciosas garantías que ha otorgado nuestra carta fundamental. (*Muy bien!*)

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, deseo hacer constar que casi todos los juriseconsultos más notables de nuestro país, han declarado desde las columnas de los diarios de esta capital, que la

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

ley de residencia está en abierta pugna con todos los preceptos constitucionales. Yo he leído las opiniones,—que también ha olvidado el señor miembro informante,—de Carlos Rodríguez Larreta, de José Olegario Machado, de Pedro Molina, de Pelagio Luna, de Laurencena y de otros muchos juriseconsultos de las provincias y de la capital que han sido consultados sobre esta materia, y todos han declarado que esta ley es perfectamente inconstitucional.

Pero, en los últimos meses, se han producido dos trabajos por dos jóvenes abogados, que también ha olvidado en su discurso el señor miembro informante, y lo lamento. Se trata de un trabajo, de estudios de derecho penal hecho por uno de los jóvenes más distinguidos de la generación: el Dr. Rodolfo Moreno; y de otro del ilustrado funcionario policial, señor Duffy. Ambos han protestado también contra la ley de residencia que consideran completamente inconstitucional.

El señor diputado también ha olvidado leer las tesis que han hecho cuatro jóvenes doctores. Solamente ha leído aquellas en que se sostiene la constitucionalidad de la ley.

Sr. Vedía—¿Me permite una interrupción?

Sr. Palacios—Sí, señor. Las interrupciones me facilitan la argumentación.

Sr. Vedía—Conocía las obras. No he tenido ocasión de citar las de Duffy y Moreno; pero en cuanto á la tesis de Groussac, hijo del director de la biblioteca, es contraria á la constitucionalidad de la ley.

Sr. Palacios—Estoy de acuerdo.

Sr. Vedía—Entonces, está en contra de lo que dice el señor diputado.

Sr. Palacios—Y ahora, con la cita del mismo Groussac, voy á probar como el miembro informante está equivocado respecto de la apreciación que hace, porque ha citado á Groussac erróneamente.

Sr. Vedía—¿Vamos á ver!

Sr. Palacios—Luego se lo voy á probar.

Cuatro jóvenes doctores, digo,—y esto, por cierto, conforta el espíritu,—al egresar de las aulas, con la valentía de los hombres libres é incontaminados, han fustigado virilmente esta ley nefasta, producto de la precipitación y generadora de la dictadura policial en nuestro país.

Sr. Canton—Ya existía antes que la ley.

Sr. Palacios—¿Qué existía?

Sr. Canton—La dictadura policial.

Sr. Palacios—Es cierto, pero la ley la ha hecho más irritante.

¡Estoy de acuerdo con el señor diputado, perfectamente de acuerdo! (*Risas*).

Sr. Canton—Disculpe la interrupción.

Sr. Palacios—Al contrario, señor diputado. Me interesan todas las interrupciones, porque me presentan la oportunidad de explicar mis ideas y de contestar inmediatamente, todas las objeciones.

Bien, señor presidente, voy á estudiar la ley de residencia en todos sus artículos.

El artículo 1º que el señor miembro informante no ha citado, posiblemente porque cree que no se le puede hacer ninguna observación respecto de su constitucionalidad, es inconstitucional. Ese artículo declara que el poder ejecutivo tiene facultades para expulsar á todos aquellos extranjeros que hayan sido condenados ó que sean perseguidos por los tribunales extranjeros en virtud de delitos comunes que hayan cometido. Esta disposición, repito, es inconstitucional. Establece un verdadero sistema de extradición nuevo, en contradicción con todos los preceptos establecidos en materia criminal y en perjuicio de las garantías individuales porque hace de la extradición un simple acto administrativo, arbitrario, cuando por las leyes de nuestro país, por el Código de procedimientos en lo criminal, y por las leyes de todos los países que marchan á la cabeza de la civilización, ella constituye un acto que exige la intervención del poder judicial, como una medida de control é independencia. El Código de procedimientos en materia criminal dice que con la nota en que se solicita la extradición habrá de enviarse la copia de las disposiciones en virtud de las cuales se ha dictado el decreto, la copia del decreto mismo y todos los antecedentes y datos relativos á la identidad de la persona requerida. Establece también el mismo código que cuando el pedido de extradición no se encuentre autorizado por los tratados, el poder ejecutivo nacional tendrá la obligación de dar vista al procurador general; que cuando haya semiplena prueba respecto de la persona requerida, ésta deberá nombrar un defensor; y en el caso de que no lo nombrara, se le nombrará de oficio; y que se dará contra el auto que decreta la extradición, el recurso de apelación al tribunal superior.

Todos estos requisitos en garantías que nuestra ley establece previsoramente, de acuerdo con los principios constitucionales; y todas estas garantías vie-

nen á quedar violadas por las disposiciones de la ley de residencia. ¿Por qué sin juicio, por qué, sin que se justifique la identidad de la persona requerida, por qué sin que ésta nombre defensor, sin otorgar un recurso, se ha de permitir que saiga, que sea expulsado un hombre del país? ¿Porque es extranjero?

Para los argentinos, todas las garantías prescritas por el Código de procedimientos en lo criminal, artículo 669, todas las garantías del artículo 16 de la constitución y para el extranjero, por el simple hecho de ser extranjero, en pugna con las disposiciones del Código de procedimientos criminales, en pugna con el artículo 16 de la constitución nacional, se establece que se ha de permitir su expulsión sin ninguna clase de garantías.

El artículo 2.º de la ley de residencia es el que viola más disposiciones. Abro la carta fundamental y me encuentro en la portada original de la ley de las leyes con que esta constitución es para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino. Esta es una declaración original de nuestra ley de las leyes, que no tiene precedente en ninguna otra legislación; es una declaración original, digo, no sólo basada en un sentimiento de fraternidad hacia los demás pueblos, sino también en las necesidades del nuestro; y bastaría la enunciación de esta declaración generosa del preámbulo de la constitución, para que se pusiera de manifiesto el grosero ataque que le inflige la ley de residencia.

Pero es bueno hacer notar aquí que el preámbulo de la constitución es la síntesis de las leyes, según lo ha hecho notar el general Mitre, y la llave que abre los preceptos oscuros y dudosos de las leyes, según el decir de Blackstone, á quien citaba el señor miembro informante.

Pero sigamos examinando las disposiciones violadas de la constitución nacional.

El artículo 14 de la ley de las leyes dice que todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, y enumera entre ellos los de entrar, permanecer y salir del territorio argentino. Es cierto que en ese mismo artículo se establece que esos derechos se han de gozar de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio, pero no es menos cierto que el artículo 28 de nuestra carta fundamental prescribe que los derechos, las garantías y las declaraciones reconocidas en la carta fundamental, en el artículo

14, no podrán ser alteradas por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Hay, señor, otra disposición, amplia, grande; la del artículo 16 que dice que todos los habitantes son iguales ante la ley.

No es esta, señor presidente, la igualdad que proclamamos los que venimos defendiendo ideas nuevas, las que queremos una igualdad todavía más grande en el punto de partida; la igualdad de acción y de desarrollo, pero por lo menos es la vanguardia que va á conquistar esa otra igualdad, que ya se prepara y que indefectiblemente vendrá, porque es el triunfo de la justicia. *(Muy bien.)*

Bien, señor presidente; si la carta fundamental establece que existe la igualdad no sólo para los ciudadanos sino para todos los habitantes, en cuya denominación, como lógicamente se entiende, están comprendidos todos los extranjeros; si el artículo 14 establece que todos los habitantes gozan del derecho de entrar, permanecer y salir del territorio argentino, ¿cómo admitir esta ley de excepción, que viene á colocar en desigualdad de condiciones á los extranjeros que han llegado para ponerse al amparo de la constitución de un pueblo libre? ¿Cómo admitir, señor presidente, esta ley de excepción que vulnera todos los principios de la constitución, que pesa—repito la frase—como una lápida de plomo y que es una burla brutal contra todos los principios proclamados por la ley de las leyes?

Se ha sostenido, señor presidente, por el autor del proyecto y por el señor miembro informante que la igualdad á que se refiere el artículo 16 de la constitución, que acabo de citar, no es sino la igualdad ante los derechos civiles consagrados por el artículo 20 de la constitución. Y esto es sencillamente emplear el sofisma en la discusión.

En primer lugar el derecho de entrar, de permanecer y de salir del territorio de la nación como el derecho de peticionar á las autoridades no es derecho que tiene el doble carácter de público y de privado y que no puede negarse á ningún extranjero, porque es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles y puede usarse con absoluta independencia de la capacidad política.

Es lógico que nosotros le neguemos al extranjero los derechos políticos, porque son el patrimonio exclusivo de aquellos que intervienen en la dirección del estado, pero no podemos negarles esos derechos indispensables para el ejercicio de los derechos civiles y que con tanta razón les ha acordado la carta fundamental.

Pero hay todavía que hacer notar esta

circunstancia, que había omitido. El derecho de entrar, de permanecer, de salir del territorio viene desde muy antiguo en nuestros anales. Estaba ya acordado, señor presidente, por el decreto de seguridad individual de 1811, en el cual si bien es cierto, como lo hace notar el tratadista Estrada, que en términos generales no se emplea nunca la palabra «habitante» sino que se refiere siempre á «ciudadano»; cuando se trata de las garantías con que rodea los derechos personales, prescribe, en el artículo 7, que todos los habitantes tienen libertad de permanecer en el territorio, abandonando su residencia, cuando les plazca.

Si la disposición del artículo 20 fuera limitativa, si los derechos enumerados en ese artículo fueran los únicos derechos de que gozan los extranjeros, sería el caso de decir que ellos no tienen el derecho de petición ante las autoridades, de emitir sus ideas sin censura previa por la prensa, de aprender y enseñar, que no gozan, en fin, de todos esos derechos de que forzosamente deben gozar si han de vivir en un país como el nuestro, que se dice tierra de libertad. No pueda ser, pues, limitativo el artículo 20. La igualdad ante la ley, prescrita en el artículo 16, no se refiere á la igualdad establecida ante el artículo 20, sino ante los derechos conferidos por la nación á los nacionales y extranjeros, es decir, ante todos los derechos establecidos por el artículo 14 de la constitución.

Pero si esto no fuera suficiente, yo traería una cita del profesor Joaquín V. González, que desgraciadamente no está siempre de acuerdo con el ministro Joaquín V. González *(Risas)*, el cual ha expresado, refiriéndose á esta cuestión, que los artículos 14, 16, 18 y 19 reconocen derechos y garantías á todos los habitantes de la nación argentina, porque estos derechos y estas garantías son inherentes á su condición de hombres libres (tome nota el señor miembro informante) y que el artículo 20 es, además, una enunciación especial de derechos y garantías en favor de los extranjeros.

¿Puede negarse, señores diputados, después de esta manifestación del profesor González, que aclaró y da fuerza á mi argumentación, puede negarse que se emplea el sofisma, por el autor del proyecto presentado al senado y por el miembro informante, que lo ha citado, cuando se sostiene que los extranjeros no gozan del derecho de entrar, permanecer y salir del territorio argentino? La respuesta, estoy seguro, se escapa de los labios de todos los señores diputados; el sofisma es evidente.

Sr. Martínez (J. A.)—Eso lo dijo el señor González cuando no era ministro.

Sr. Patacos—Por eso es que he dicho que el ministro nunca está de acuerdo con el profesor.

Pero examinemos el artículo 18, que es una de las disposiciones violadas, y de las más violadas por los cuatro renglones de la ley de residencia. ¡Ya ve, señor presidente, si estará admirablemente montada la máquina!

El artículo 18 dice que ningún habitante de la nación puede ser condenado sin juicio previo, anterior al hecho del proceso, ni juzgado por tribunales especiales ó cuando de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Y estas libertades, las más queridas que tienen los habitantes del país, han sido arrasadas por el empuje dictatorial del poder ejecutivo, que se encuentra armado de facultades extraordinarias, por esta ley cuya derogación he pedido. No hay juicio previo para condenar á un hombre; se le lleva ante las autoridades administrativas para que se dicte la expulsión, y todo esto, en virtud de una ley anterior al hecho del proceso. Sin embargo, todos los señores magistrados saben que es menester, como lo dice la constitución, que exista el juicio, y que, por lo tanto, existan jueces, para que condenen, para que apliquen el destierro, que es una pena, y no, como sostiene el señor miembro informante, una simple remoción.

«Juicio, ha dicho una ley de partida en el libro I, título 22, página 23, tanto quiere decir como sentencia», en latín; y agrega: «El ciertamente juicio es dicho mandamiento que el juez haga á alguna de las partes en razón de pleyto que nueve ante él».

Webster, que es una autoridad, definiendo el juicio dice que es la sentencia de la ley pronunciada por una corte ó juez, sobre una materia surgida en una causa que se le somete, es la determinación judicial, es la decisión de una corte.

¿Dónde están los juicios en virtud de los cuales se ha aplicado la ley de residencia? ¿Dónde están los jueces? Todas las garantías del artículo 18, que son la base de nuestro sistema democrático, han sido violadas; no ha habido juicio y el magistrado inconstitucional encargado de aplicar la ley ha sido el poder ejecutivo. Es decir la disposición del artículo 18 ha sido violada y la ley de residencia ante ella es perfectamente inconstitucional.

Pero el señor miembro informante, siguiendo siempre la corriente que le ha marcado el autor del proyecto presenta-

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

do al senado, ha llegado á esta cámara para asombrarnos diciéndonos que el destierro no es una pena, que el poder ejecutivo puede aplicar la expulsión y que el poder legislativo puede otorgarle esta facultad extraordinaria en virtud de la cual se realiza un acto administrativo que no entraña la aplicación de una pena.

¿Y qué es una pena? La pena, señores diputados, todos lo sabemos, es la reacción de la sociedad por un hecho perjudicial; es la restricción de la libertad; y la característica de la pena, como lo ha hecho notar el doctor Luna, no es la intención con que se le aplica, sino la limitación que ella entraña.

Bewer, que fundó su disidencia respecto de la constitucionalidad de la ley en los Estados Unidos, dice que el destierro implica restricción de libertad, separación de la familia, de la propiedad, de los negocios. ¿Cómo negar, entonces, que esta expulsión del extranjero no es esa pena á que se refieren todos los códigos criminales de todos los países del mundo?

Por otra parte, el artículo 71 de nuestro Código penal resolvería cualquier duda si la hubiera. En ese artículo se dice que se aplica el destierro cuando á un individuo se le expulsa del territorio de la nación, llevándolo por orden del gobierno hasta ponerlo fuera de las fronteras del país. Expulsarlo del territorio de la nación y llevarlo por orden del gobierno fuera del territorio del país, es exactamente lo que dispone la ley de residencia. Hay igualdad absoluta y entonces yo pregunto: si el destierro establecido por la ley de residencia tiene todos los caracteres determinados por el Código penal, ¿no es una pena?

Yo sostengo que respecto de este punto se ha vuelto á emplear el sofisma por el señor miembro informante. El artículo es claro y nos ilumina con luz meridiana. Es necesario hacer extorsión sobre las disposiciones legales para sostener tal enormidad jurídica, porque no puede calificarse de otra manera.

Sr. de la Serna—Hago moción para pasar á cuarto intermedio.

Sr. Palacios—No estoy cansado; pero si los señores diputados así lo quieren, no tengo ningún inconveniente.

Por otra parte, yo me doy cuenta de que mis colegas, después de una sesión tan larga se encuentran fatigados.

Sr. Balestra—Lo escuchamos con el mayor placer.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores diputados, dice el

Sr. Presidente—Continúa con la palabra el señor diputado Palacios.

Sr. Palacios—Antes de continuar mi discurso y como acabo de recibir una tarjeta de mi distinguido amigo el doctor Julio Rojas, voy á hacer una cita que creo conveniente para la argumentación que estoy desarrollando.

Sobre cien tesis que el año pasado se han presentado á la facultad de derecho, por los estudiantes que egresaron de las aulas, todos sostuvieron, en las proposiciones accesorias, que la ley de residencia era inconstitucional. Me parece que este es un dato importante, para darse cuenta del ambiente que existe en el país respecto de las condiciones de esta ley dictada por el congreso.

Continúo: el artículo 18, del que me estaba ocupando, en su segunda parte, exige, como requisito indispensable para la represión, la existencia de la ley anterior. Y la ley de residencia importa una violación de esta segunda parte del precepto constitucional.

Es una verdad axiomática, en derecho penal, que la retroactividad no puede tener aplicación cuando se trata de esta materia; es un apotegma jurídico que corre de boca en boca entre los estudiantes: «nulla pena sine lege».

Y sin embargo se establece por la ley de residencia que se puede perseguir á un individuo por hechos cometidos antes de dictar la ley, es decir, se establece la retroactividad y se viola el apotegma citado. De manera que en un país como el nuestro, liberal, abierto á todos los hombres del mundo, nosotros constatamos que se ha dictado un verdadero «bill of attainder», que es indudablemente un atentado á todos los principios de libertad, una iniquidad dentro del derecho penal.

Sólo en épocas remotas y aciagas han sido dictadas esa clase de leyes en Inglaterra; hoy son reprobadas en todos los países del mundo y con más razón deben serlo en el nuestro, que es democrático representativo y en el que como consecuencia debe predominar siempre el espíritu de libertad.

El artículo 18 exige como tercer requisito para la represión, los jueces naturales; y esa disposición de nuestra carta fundamental está basada en el conocimiento de los hechos históricos que nos dicen cuánta sangre ha sido derramada y cuántas iniquidades se han cometido por esas comisiones especiales, que han enlutado durante tanto tiempo las páginas de

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

nuestra historia. Y arrestar á un individuo y condenarlo sin juicio previo, como lo establece la ley de extrañamiento, lo que implica ausencia de jueces, es mucho peor que instituir comisiones especiales repudiadas por la constitución.

Es indiscutible que esas comisiones, como lo ha dicho el doctor Rodríguez Larreta, por lo menos eran cuerpos colectivos que no se escudaban del todo en las prerrogativas del poder, como se escuda el poder ejecutivo, á quien este congreso le da facultades extraordinarias. Pero leamos el artículo 23, que es otra de las disposiciones violadas por la ley de residencia. Dice que durante el estado de sitio quedan suspendidas las garantías constitucionales; pero que durante esa suspensión no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro, de la nación, si ellas no prefirieren salir fuera del territorio argentino.

El estado de sitio es una medida política de carácter transitorio y mientras dure el poder ejecutivo no tendrá por cierto las atribuciones que se le dan á ese mismo poder por la ley de residencia que viola la disposición de la carta fundamental. Es peor todavía la ley de residencia que el estado de sitio con carácter permanente. Es con carácter permanente el estado de sitio de la república de Honduras, en donde no se establece que el estado de sitio suspende los derechos constitucionales, sino que hace desaparecer en absoluto el imperio de la constitución.

Sr. Padilla—¿Acaso no tienen el «habeas corpus»?

Sr. Palacios—¿Acaso no sabemos el resultado que ha dado el «habeas corpus» en nuestro país? Se han presentado una porción de recursos y no han prosperado.

Un señor diputado—Habrán sido mal presentados.

Sr. Palacios—No, señor; han sido bien presentados, por jóvenes inteligentes, que sabían perfectamente lo que hacían.

Sr. Vedia—Alemania es el único país del mundo en que no se puede recurrir de leyes de esta clase.

Sr. Palacios—No hay en nuestro país el respeto por el «habeas corpus», que hay en otros países del mundo.

En Inglaterra, no se hubieran producido los hechos que se han producido aquí con motivo de los recursos que se han presentado á los jueces, como lo demostraré más tarde citando á Dicey.

Hay otras disposiciones violadas por la ley de residencia.

El artículo 95 prescribe de una manera terminante que el presidente no podrá ejercer facultades judiciales. Es sabido que nuestra carta fundamental adopta el sistema republicano representativo de gobierno, y que una de las bases de ese sistema es la separación de los poderes. De manera que bastaría simplemente esa declaración de la carta fundamental, para que se admitiera como una consecuencia lógica, la separación de esos poderes. Sin embargo, los constituyentes han querido darle mayor fuerza, estableciendo que el presidente de la república nunca podrá ejercer facultades judiciales. Bien: por la ley de residencia, se dan estas facultades al poder ejecutivo; y es claro que como la ley se ha dictado con mucha precipitación, pues no ha habido tiempo de estudiarla detenidamente en el seno del parlamento, los señores diputados no han parado mientes en una amenaza terrible que hay en la carta fundamental, que parece escrita con la sangre de muchas víctimas inocentes y que trae á la memoria el recuerdo de un tirano que oprimió la patria. Todos sabemos que la constitución aplica el dictado de infames traidores á la patria á todos aquellos que formulen, consientan ó firmen actos de esta naturaleza, los que llevan consigo una nulidad insanable. Esto lo dice en su artículo 29. (¡Muy bien!)

El artículo 3º de la ley de residencia, es también inconstitucional. «El poder ejecutivo, dice, podrá impedir la entrada al territorio argentino de todo extranjero, cuyos antecedentes autoricen á incluirlo entre aquellos á que se refieren los dos artículos anteriores».

Es cierto que mientras los extranjeros no hayan puesto el pie en nuestro territorio no gozan de los derechos y de las garantías que acuerda la carta fundamental; es cierto también que el artículo 25 de la misma constitución prescribe terminantemente que hay restricciones para aquellos extranjeros que no vinieren á la república con intención de hacer algo útil; pero no es menos cierto también que otorgar al poder ejecutivo esta facultad así, en esta forma, para que sin juicio, sin tramitación alguna, sin diligencia de ningún género se pronuncie respecto de la admisibilidad de los extranjeros, no puede considerarse desde ningún punto de vista como dictar una ley que sea reglamentaria del artículo 14 de la constitución, como exige el artículo 28 que sean aquellas que se refieran al ejercicio de los derechos y garantías que acuerda la car-

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

ta fundamental. Y no puede considerarse como tal, mientras el poder ejecutivo tenga estas facultades discrecionales para decir quienes son peligrosos y quienes no lo son, porque en esa forma serán posibles todos los abusos, será posible que se impida la entrada á individuos honorables, que sean una garantía de decencia dentro del país, á individuos que vengán con fines de trabajar la tierra ó de hacer cualquier cosa útil. Las confusiones, indudablemente, se van á producir, porque el criterio del poder ejecutivo va á ser siempre el de rechazar á los individuos que considere como peligrosos. ¿Y qué es peligroso para el poder ejecutivo? Esto es precisamente lo que hay que poner en tela de juicio.

Puede ser peligroso un individuo en Rusia, donde impera el látigo del amo, donde la tiranía, la arbitrariedad, el despotismo del zar irrita á un individuo que siente sangre de rebelde en sus venas; pero, indudablemente, ese mismo individuo no será peligroso transportado á un país que tiene una constitución liberal, que da garantías, y en donde se respetan esas garantías.

Quiere decir, entonces, que no hay un criterio fijo, una norma de conducta, una idea perfectamente determinada, para decir quién es peligroso y quien no lo es. Y cuando no hay esa norma de conducta, cuando no existe un poder que sea un control, que dé garantías de independencia, cuando se trata simplemente del poder ejecutivo, que está azotado por todos los huracanes de la política, de las agitaciones diarias, es seguro que entonces se van á producir abusos en muchas ocasiones, abusos que nosotros debemos evitar, si es que venimos á dictar leyes que estén de acuerdo con la carta fundamental.

Pero el señor diputado miembro informante, se ha ocupado de la legislación comparada. Ha citado una porción de leyes de los distintos países y ha hecho este argumento: todas las naciones del mundo han reconocido como una verdad axiomática la necesidad de expulsar á los extranjeros peligrosos, y, de acuerdo con esa necesidad, los países han dictado leyes, para que se apliquen en estos casos.

En primer lugar, yo debo hacer notar que no es cierto que todas las naciones tengan una ley de expulsión de extranjeros; y que aquellas que la tienen, con toda seguridad, en sus disposiciones no han usado el rigor excesivo que se ha usado en nuestra ley de residencia.

Aparte de estas consideraciones, si en

Europa existieran disposiciones de esta naturaleza, es seguro que no tendrían la importancia que tienen entre nosotros, por la simple razón de que aquellos son países de emigración, mientras que nosotros constituimos un país de inmigración. Las ciudades europeas, plétóricas de población, necesitan abrir válvulas, para que se desparrame por todos los países jóvenes esa gente, que está produciendo allí disturbios, inconvenientes, que pide á gritos modificaciones sociales, que se ahoga en aquel ambiente; y nosotros, en cambio, necesitamos toda esa sangre, que, al pasar el océano, que parece fuera un gran pulmón, se oxigena; y la necesitamos para enviarla á los campos desiertos, como lo ha hecho la gran república del norte.

Nosotros estamos, repito, en desigualdad de condiciones: aquellos países necesitan arrojar la gente que está en su territorio; nosotros necesitamos asimilarla. Es posible que trasplantada de aquellos terrenos no traigan ni siquiera las mismas ideas, porque como todos los señores diputados saben, estas agitaciones, estos movimientos anarquistas no nacen espontáneamente en el cerebro de los individuos sino que son consecuencia lógica de las injusticias sociales, y estas injusticias sociales pesan más fuertemente sobre los países europeos que sobre los países jóvenes, en donde todavía no se han producido las diferenciaciones económicas, como hasta hace poco no se habían producido en la República Argentina. (*Muy bien!*)

En Inglaterra, señor presidente, no existe ley de expulsión; en Bélgica y Holanda, se hacen distinciones respecto de los domiciliados; en Suiza, hay una disposición que obliga á que se funde la orden de expulsión; en otras partes, se establece un recurso para un tribunal superior; y eso que son países europeos, y que, por lo tanto, repito, no están en las mismas condiciones que nosotros.

Yo recuerdo que cuando se trató la ley de residencia, en este mismo recinto, en una hora triste, un señor diputado dijo que en algunos países se justificaba que existiera ley de expulsión, por cuanto en ellos las facultades de los congresos eran constituyentes, mientras que las del nuestro eran simplemente legislativas. Ese diputado se oponía á la sanción de la ley de residencia: y entonces, creo que el señor miembro informante citó los Estados Unidos. Yo siento que en esa oportunidad el diputado que adujo con tanta verdad el argumento que yo he repetido, no le replicara

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

que en los Estados Unidos no existe una ley como existe en nuestro país.

Y si existiera en los Estados Unidos una ley tan mala como la nuestra, es seguro que no tendríamos tanto derecho de criticarla, porque en primer lugar, el preámbulo de la constitución de Estados Unidos—y esto lo sabe bien el señor miembro informante—no contiene la declaración generosa y amplia que tiene la nuestra.

En segundo lugar porque la constitución de Estados Unidos establece que se puede imponer gravámenes á la entrada del extranjero, lo que no se puede hacer por la constitución de nuestro país. A parte todavía de esta otra consideración: en los Estados Unidos por la plétora de inmigrantes se ha adoptado una política diametralmente opuesta á la nuestra, obedeciendo á razones perfectamente explicables de conservación.

Todas estas circunstancias serían suficientes para hacer notar que en los Estados Unidos una ley como la nuestra no tendría los inconvenientes que en la República Argentina; pero dentro de un momento voy á demostrar á la cámara y al señor miembro informante que en los Estados Unidos no existe la ley tal como existe entre nosotros, porque allí se exige la intervención del poder judicial.

En Inglaterra no existe tampoco una ley de expulsión. Cané dice que Blackstone sostiene que en Inglaterra el rey tiene la facultad de expulsar á los extranjeros.

Pero como esta cita pudiera influir en el ánimo de aquellos señores diputados que no hubieran hecho un estudio detenido de la legislación comparada, yo voy á citar á mi vez algunas palabras de James Mackintosh...

Sr. Vedia—Me refería á él.

Sr. Palacios—...citado por Crayer que á su vez ha sido citado por el joven abogado, hijo del talentoso director de nuestra biblioteca.

Mackintosh dice que «la naturaleza misma de los comentarios de Blackstone hace que sea absurdo citarlo como una autoridad en cuestiones que se presentan raramente y cuya solución exige laboriosas investigaciones sobre los antiguos usos acerca de los cuales no da sino un ligero y apresurado vistazo, y que no apoya contra su costumbre en ninguna cita de autoridad jurídica.»

Es cierto que el señor miembro informante dijo que á él no le merecía mucha fe la cita de Blackstone...

Sr. Vedia—No me refería á esa cita.

Sr. Palacios—... pero dejaba en-

trever por todas sus manifestaciones que en Inglaterra existe una ley de expulsión.

Sr. Vedia—Nó, señor!

Sr. Palacios—El señor miembro informante se refería á que solo había discrepancia de opiniones respecto á quien era el que debía aplicarla.

Sr. Vedia—No he dicho que hay. He dicho que ha habido leyes para casos diversos.

Sr. Palacios—Precisamente la objeción que yo le iba á hacer era que en Inglaterra no hay respecto á esto sino leyes de carácter transitorio, ninguna de carácter permanente.

Sr. Vedia—Si el miembro informante ha llevado su sinceridad hasta referirse á ellas!

Sr. Palacios—Perfectamente. No existe entonces en Inglaterra una ley de expulsión según lo declara el señor miembro informante, de lo que me felicito porque creía que en su manifestación anterior afirmaba que la había.

El Alien Bill se dictó en 1822 y era una ley de expulsión de extranjeros, de carácter transitorio, otra fué dictada en 1848 con el mismo carácter y fué aplicada especialmente en Irlanda en 1882.

Sr. Vedia—Y ahora se está discutiendo una y no sabemos el resultado.

Sr. Palacios—Estoy casi seguro de que no se aceptará, y esto se desprende del espíritu liberal de las instituciones inglesas.

Sr. Vedia—Lo que está triunfante en Inglaterra es la doctrina.

Sr. Palacios—Esa doctrina va á pura pérdida. La triunfante es contraria á la ley de residencia. Ahora lo voy á demostrar con la cita de un constitucionalista notable.

Es lógico que en Inglaterra no haya una ley de esta naturaleza porque el espíritu que rige respecto de estas cuestiones es siempre el más liberal y amplio. La Inglaterra es maestra en libertades y nosotros por cierto tenemos mucho que aprender de ella. La cita á que acabo de referirme es del constitucionalista Dicey que se expresa en estos términos:

«Es fácil comprender que la autoridad judicial ejercida como debe serlo invariablemente, según las reglas estrictas de la ley paraliza los poderes discrecionales de la corona. Ella impide á menudo al gobierno inglés de atender á un peligro público por medios de precaución que serían tomados de la manera más natural por el P. E. de un estado continental. Supongamos, por ejemplo, que una ban-

Julio 18 de 1904.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

da de anarquistas extranjeros llegue á Inglaterra y sea detenida por la policía por serios motivos, v. g. como sospechosa de querer formar un complot destinado á hacer saltar las cámaras del parlamento. Supongamos también que la existencia del complot, no esté demostrado por ninguna prueba absoluta; un ministro inglés sinó puede hacer juzgar á los conspiradores no posee ningún medio para detenerlos ó para expulsarlos del país. En caso de arresto ó de prisión, un writ de habeas corpus los conduciría ante la corte y serían liberados pronto, puesto en libertad á menos que un motivo legal particular no fuera invocado para justificar su detención. Los jueces no conciben de razones políticas ó para emplear una expresión extranjera, administrativa, que puedan autorizar el arresto ó la expulsión de un refugiado extranjero. Que el individuo esté detenido por orden del estado, que su prisión sea un simple acto administrativo, que el primer ministro esté dispuesto á jurar que el arresto sea exigido por las más angustiosas necesidades de seguridad pública ó á afirmar á la corte que este asunto es del dominio de la alta policía y toca los intereses nacionales, todos estos motivos no constituirán una respuesta á una orden de libertad por medio de un writ de habeas corpus. Todo lo que un juez podría hacer sería investigar si no existe alguna disposición en el Common Law ó en los estatutos que lo autorizara á no ocuparse de la libertad individual de un extranjero. Pero si no encuentra nada, los recurrentes obtienen su libertad.

Ejencen los señores diputados en el espíritu liberal que domina en Inglaterra. Los comantadores ingleses juzgan á los anarquistas con el mismo respeto que á los demás hombres. Nuestros hombres de gobierno no quieren ni siquiera considerarlos como hombres, y sin embargo son seres que tienen un ideal que encierra también noblezas, que será todo lo utópico que se quiera, pero que al fin y al cabo es un ideal. ¡Ojalá todos los hombres se sintieran impulsados por ideales!

En los Estados Unidos existe la ley de 5 de mayo de 1892. Esta ley es distinta de la que se ha dictado entre nosotros.

En primer lugar, la ley de los Estados Unidos no ha sido dictada contra los extranjeros; ha sido dictada contra los chinos; contra los coolies. Es sabido,—y todos los señores diputados deben estar bien informados á este respecto,—que á los Estados Unidos afluyó una cantidad in-

mensa de chinos que, haciendo la competencia en una forma ruinosa para los nacionales, prometían verdaderas inundaciones dentro de aquel gran y rico poderoso.

Inmediatamente, el gobierno de los Estados Unidos se vio en la necesidad de poner un valladar insuperable á esta corriente inmigratoria que venía desde China. ¿Cómo impedirlo?—Estableciendo que todos aquellos coolies que no estuvieran munidos de un boleto que les entregaría el colector de impuestos internos, serían expulsados del territorio.

Quiero decir más que la ley contra los coolies no tiene el carácter que se le ha dado en esta cámara, cuando se la ha querido parangonar con la actual ley de residencia. Esa ley, repito, no fué contra los extranjeros; fué una ley especial dictada en virtud de un mal social perfectamente comprobado.

Sr. Vedia—Podría tener carácter en ese caso, porque se fundaría precisamente en la constancia del trabajo, cuando el Instituto de Ginebra, si algo recomendó es que jamás debía hacerse la expulsión por razones de competencia de trabajo.

Sr. Palacios—El señor diputado está equivocado, porque debe saber, si no lo sabe, que los chinos hacían la competencia en una forma que no es humana,—trabajaban con un esmero insignificante con ventaja exclusiva para las clases capitalistas en detrimento físico, moral é intelectual de las clases trabajadoras en los Estados Unidos.

Y esto le demuestra al señor diputado el interés que aquel gobierno se toma por los trabajadores.

Fué en beneficio exclusivamente de la clase trabajadora de los Estados Unidos, porque los chinos...

Sr. Vedia—Sí, señor; es la queja de Filadelfia.

Sr. Palacios—Y el señor diputado ha aducido otra razón perfectamente distinta. Ya le he contestado la objeción, me parece que victoriosamente á este respecto.

En los Estados Unidos la ley exige la intervención judicial; y no se asombró el señor miembro informante. Cuando se dictó la ley, varios ciudadanos se presentaron ante la corte suprema aduciendo recurso de inconstitucionalidad y á pesar de la oposición de tres jueces, Fuller, Field y Brewer, se declaró la validez de la ley contra los chinos. Entre los fundamentos de la sentencia de la corte suprema, nos vamos á encontrar con un argumento que prueba la intervención del poder judicial.

CÁMARA DE DIPUTADOS

8.ª sesión ordinaria.

Este argumento me lo ha proporcionado un adversario, el señor Cané, en su folleto donde transcribe la sentencia á que he aludido.

Dice uno de los jueces: «El artículo 6 de la ley de mayo 5 de 1892 obligando á todos los trabajadores chinos en los Estados Unidos al tiempo de su llegada y que tienen derecho de permanecer en los Estados Unidos á acudir dentro de un año á un colector de impuestos internos para que les otorgue un certificado de residencia y estableciendo que cualquiera que no lo haga ó que sea hallado después en Estados Unidos sin ese certificado será considerado y juzgado como estando contra derecho en Estados Unidos y podrá ser arrestando por un empleado de las aduanas ó colector de impuestos internos y llevado ante un juez de los Estados Unidos que deberá ordenar sea deportado á su propio país á no ser que el probo ó satisfacción del juez que por razón de accidente, enfermedad ó otra causa inevitable le ha sido imposible procurarse su certificado, y por medio de un testigo blanco, cuando menos, probare que era un residente de Estados Unidos al tiempo de dictarse la ley—es constitucional y válida».

Existe entonces la intervención judicial en la ley de los Estados Unidos, que está lejos por lo tanto de ser la ley tiránica que tememos.

En nuestro país,—esto es del dominio público—no taló no se exige la intervención judicial sino que tampoco se exige la intervención del presidente de la república, ni del ministro del interior, ni del jefe de policía, ni del secretario del jefe de policía, bastando la denuncia de cualquier empleadillo de comisaría, que tuviera malquerencia con un propagandista, para que inmediatamente se le sindicara como anarquista peligroso. Esto, repito, es del dominio público; y si no fuera así, yo no tendría, como tengo en este momento en mi poder, la fe de bautismo de Juan Gallo, que ha sido expulsado, no obstante haber presentado en la policía los comprobantes de su nacionalidad. Próximamente voy á presentarme para que sea devuelto al territorio este ciudadano, que ha sido perseguido y que por sí solo constituye una grave injusticia, de la que no ha tenido conocimiento el señor diputado.

El miembro informante se ha ocupado también de la doctrina, de lo que sostienen los internacionalistas respecto de estas disposiciones de la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia que rige las relaciones de los estados, la ley

es—permítaseme la expresión—monstruosa. Casi todos los internacionistas más notables y entre ellos muchos argentinos, se han declarado en este sentido. Fiori, citado por el miembro informante, dice textualmente estas palabras: «se considerará contrario al derecho internacional, que debe proteger la libre actividad del hombre, el no permitir al extranjero el invocar la aplicación de las leyes vigentes que protegen las personas, así como establecer diversidad de tratamientos en tal concepto por el mero hecho de ser extranjero».

«La expulsión dictada por resolución administrativa, agrega en otro lugar, deberá considerarse en oposición á los derechos internacionales del hombre, sobre todo cuando se niegue á los extranjeros el derecho de acudir á los tribunales para ser protegidos contra las medidas abusivas respecto de su persona». Le he querido hacer notar que Fiori vive y actúa en un país sobre el cual pesa constantemente la amenaza de la anarquía.

Creo oportuno también, señor presidente, hacer mención de que cuando se aprobó la ley de expulsión en los Estados Unidos y se sancionó por la suprema corte la constitucionalidad de esa ley, uno de los jueces que votaron en discordia, Field, dijo que casi todas las cosas hechas por los que no alegaban la nacionalidad, referente á opiniones de Waibel, Pillsbury y Orinon, eran perfectamente equivocadas; que ellos ni se referían á la facultad que tenía el poder ejecutivo ó al gobierno de expulsar á los extranjeros, sino á la de oponerse á la entrada de esos mismos extranjeros.

Si no fuera suficiente eso, voy á traer á este recinto la opinión de un publicista distinguidísimo, de que hace pocos días se hizo el cargo en esta cámara. Me refiero á Amancio Alcorta.

Amancio Alcorta, á quien el señor miembro informante no ha citado á pesar de toda la importancia que tiene como internacionalista, dice:

«La facultad de expulsar á los extranjeros si bien se ha ejercitado en algunas naciones, ha sido como aplicación de la antigua doctrina—desaprovechada ya en la ciencia contemporánea que conduce á considerar á la nación encerrada dentro de sí misma.»

Estas son las palabras de Amancio Alcorta, que no merece sino respeto para todos los que nos sentamos en esta cámara. ¡Muy bien!

Pero es que el poder ejecutivo en esos momentos de preocupación y de miedo en que trajo á esta cámara la ley de re-

sidencia, quiso detener las ideas, señores diputados, las ideas que vienen con empuje de torrente, rompiendo todos los valladares que se oponen á su paso.

Nuestro gobierno ha seguido inconscientemente una ley fatal que rige los fenómenos históricos. Todas las ideas nuevas han sido combatidas; todos los apóstoles de nuevos credos han sido perseguidos.

La experiencia ha probado, dice un constitucionalista argentino, el doctor Manuel Augusto Montes de Oca, que todas las revoluciones sociales, que todas las revoluciones políticas, cualesquiera que ellas sean, no escapan á las persecuciones de los gobiernos, ya sea en su comienzo, ya sea en su terminación; y cita enseguida á un gran constitucionalista, De Chambrum, quien ha manifestado que los primeros cristianos fueron arrastrados á las cárceles del imperio; los condes de Egmond y de Hoon murieron en el cadalso; Juan Hampden fué perseguido y encerrado en prisión por Carlos I; que con ese método la historia se repetirá siempre y que toda vez que se realice un choque entre el espíritu del progreso y el espíritu conservador, es en las cárceles criminales donde ha de producir sus primeros efectos.

Esta es una verdad que no tiene réplica. Y hoy — no se asombren los señores diputados — vivimos en un período de transición: todos los fenómenos que preceden á las grandes revoluciones, se están produciendo en este momento histórico. Podemos asegurar que en los laboratorios de la ciencia, donde siempre se trabaja, va á aparecer una nueva forma social, que salvará las fronteras para esparcirse por los cuatro ámbitos del planeta. Vemos á los hombres nuevos, que con audacia trepan las tribunas populares, en las calles, en las plazas, en los teatros y que con palabra cálida y acento vibrante, por todas partes van proclamando reivindicaciones proletarias. Ellos, señor presidente, están caracterizados por un entusiasmo fervoroso, por una firmeza inquebrantable, por una obstinación á toda prueba; y esta obstinación, este entusiasmo y esta firmeza son los precursores de esa revolución inmensa que va á ser el nuevo Sinaí, como dijo Castelar, en que se declaren, no ya los derechos políticos, sino los derechos económicos del hombre. (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Ya hemos visto que no hay revolución política, que no hay revolución social, cualquiera que ella sea, que escape á es-

tas medidas de represión por parte de los gobiernos.

Pero la persecución, señor presidente, es contraproducente; no se detienen las ideas con las violencias de los gobiernos, antes al contrario, se acrecientan, adquieren más fuerza, se aviva el entusiasmo y se hace más sólida todavía la firmeza en los individuos. Siguen los propagandistas, á pesar de las persecuciones que pesan sobre ellos, predicando sus ideas, rompen todos los obstáculos, que, por cierto, no les van á amilanar; ellos saben, como ha dicho Guyot, que el triunfo es de los entusiastas que tratando al porvenir como si fuera presente, mezclan de propósito deliberado el «no todavía» y el «ya» de los espíritus sintéticos, que abrazan á un mismo tiempo lo ideal y lo real, de aquellos obtinados que saben romper los contornos rígidos y atropellar la realidad: de esos es el triunfo; y precisamente porque ellos están convencidos de que con la obstinación, con la firmeza van á la consecución de sus ideas, es que siguen luchando. Los poderes ejecutivos de todas las naciones los desparramarán por todas partes; la sombra de las banderas nacionales no les acompañará, pero siempre les seguirá el entusiasmo fervoroso, el ideal; y es seguro que entonces, cuando se produzcan injusticias irritantes, la solidaridad con los hermanos de causa hará que la semilla dejada por los extranjeros perseguidos, sea recogida, como cosecha, por sus herederos, los hijos del país, quienes seguirán predicando con más firmeza, con más entusiasmo, con más decisión aquellas ideas. De ahí que las persecuciones no puedan ahogar el espíritu de proselitismo. (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Como voy á continuar todavía durante algún tiempo y me hallo algo fatigado, pediría al señor presidente que pasáramos á cuarto intermedio.

—Aprobado.

Varios señores diputados —Hasta mañana.

Varios otros señores diputados —No hay número para votar.

Sr. Presidente —Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 7 y 10 p. m.

Al levantarse la sesión la barra prorrumpa en aplausos, cantos y manifestaciones diversas, que se prolongan hasta su desalojo.